

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SENENCIA.- Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del 70. Distrito relativa a la Dotación Complementaria del Poblado Santa María Ocotán y Xoconoxtla Municipio del Mezquital, Dgo.- PAG. 162

SOLICITUD.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Durango, C.R.O.C. para que se les conceda cien concesiones para prestar servicio público de Transporte de pasajeros en Ecotaxi en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo.- PAG. 171

SOLICITUD.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado La Unión de Ejidos Silvicultores de la Sierra Suroeste de Durango, para que se les conceda autorización para transporte de pasajeros.- PAG. 172

JUICIO AGRARIO No. 668/94
 POBLADO: "SANTA MARIA OCOTAN Y
 XOCONOXTLE"
 MUNICIPIO: MEZQUITAL
 ESTADO: DURANGO
 ACCION: DOTACION COMPLEMENTARIA

Ante el C. Juzgado de Distrito de la Ciudad de México, Corte Constitucional del Estado de Durango, en su calidad de autoridad competente en la materia.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JORGE LANZ GARCIA
 SECRETARIA: LIC. MA. DE LOURDES CLAUDIA
 MARTINEZ LASTIRI

Méjico, Distrito Federal, a cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 668/94, que corresponde al expediente número 2502 Bis, relativo a la dotación complementaria, instaurada en favor del poblado denominado "SANTA MARIA DE OCOTAN Y XOCONOXTLE", ubicado en el Municipio de Mezquital, Estado de Durango; y

REQUERIDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre del mismo año, se les restituyó a los poblados de "SANTA MARIA OCOTAN Y XOCONOXTLE", Municipio de Mezquital, Estado de Durango, una superficie total de 421,139-00-00 (cuatrocienas veintiún mil ciento treinta y nueve hectáreas) de monte alto maderable, habiéndose ejecutado dicha resolución el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, entregándose únicamente 300,140-66-04 (trescientas mil ciento cuarenta hectáreas, sesenta y seis áreas, cuatro centíreas), en virtud de que la superficie restante, se encuentra en posesión de diversas comunidades indígenas.

SEGUNDO.- En virtud de que la superficie restituida al poblado de que se trata, es insuficiente para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, con fundamento en el artículo 270 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, antecedente del artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, instauró de oficio, el expediente de ampliación de ejido, el catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco, registrándolo con el número 2502 Bis.

JUICIO AGRARIO No. 668/94

JUICIO AGRARIO No. 668/94

JUICIO AGRARIO No. 668/94

TERCERO. - El veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, aprobó su dictamen en sentido positivo, en base a los trabajos técnicos e informativos practicados por J. Jesús Medina Ordaz y Anacleto Monreal Martínez, mismos que se describen en la parte considerativa y lo sometió a la consideración del Ejecutivo Local, quien el veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, emitió su mandamiento en sentido positivo, otorgando al poblado en mención, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 89,876-00-00 (ochenta y nueve mil ochocientas setenta y seis hectáreas) de agostadero cerril, con monte alto y porciones laborables, que se tomará de los terrenos conocidos como "O. S. Boggers", propiedad del Gobierno del Estado, para beneficiar a 1,400 (mil cuatrocientos) capacitados.

CUARTO. - El referido mandamiento provisional, fue publicado el veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

QUINTO. - El multicitado mandamiento provisional, fue ejecutado totalmente, el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y cinco, habiéndose levantado en esa misma fecha el acta de posesión y deslinde correspondiente.

SEXTO. - El uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, el Ingeniero Oscar Fernando Cervantes Valverde, adscrito a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, llevó a cabo una inspección ocular en los terrenos restituidos al poblado de que se trata, constatando que los mismos se encuentran totalmente aprovechados en forma agrícola, ganadera y forestal, por los beneficiados.

SEPTIMO. - Mediante oficio del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, formuló su resumen y emitió su opinión, en sentido positivo, considerando procedente conceder al poblado de que se trata, una superficie total de 31,225-00-00 (treinta y un mil doscientas veinticinco hectáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, mismos que no se encuentran inscritos

JUICIO AGRARIO No. 668/94

a nombre de persona alguna, en el Registro Público de la Propiedad, modificándose por lo tanto, el mandamiento del Gobernador, en virtud de que parte de la superficie que otorgó, es la que le fue restituida al poblado de referencia, por Resolución Presidencial del diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre del mismo año.

OCTAVO. - Obra en el expediente, certificación del Registro Público de la Propiedad de Durango, Durango, del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en la que consta que habiéndose practicado una búsqueda en los libros de esa oficina, no se encontró inscrito a nombre de persona alguna, el predio ubicado entre los terrenos del ejido "SANTA MARIA DE OCOTAN" y las comunidades de "San Antonio de Padua" y "San Pedro Jicora", del Municipio de Mezquital, que tiene una superficie de 31,225-00-00 (treinta y un mil doscientas veinticinco hectáreas).

NOVENO. - El acuerdo de instauración, se publicó el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y siete, en "El Sol de Durango", que es uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Durango.

DECIMO. - Mediante oficio número 4344 del diez de julio de mil novecientos ochenta y siete, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al Ingeniero Jesús Roberto Campillo Ruíz, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete, en el que señala que de las 89,876-00-00 (ochenta y nueve mil ochocientas setenta y seis hectáreas), concedidas en forma provisional, únicamente se encontraron 31,225-63-17 (treinta y un mil doscientas veinticinco hectáreas, sesenta y tres áreas, diecisiete centíreas), habiéndose comprobado que al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, esta entrega no se realizó físicamente, puesto que la ejecución provisional se sobrepone con los terrenos restituidos, así como con el ejido de "Bernalejo".

UNDECIMO. - Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó su dictamen el nueve de diciembre

JUICIO AGRARIO No. 668/94

de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo, concediendo al poblado de que se trata, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 31,225-63-17 (treinta y un mil doscientas veinticinco hectáreas, sesenta y tres áreas, diecisiete centíreas) de monte alto maderable con porciones susceptibles de cultivo, que se tomará de un predio "Innominado" baldío, propiedad de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3°, fracción I y 4° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, para beneficiar a los comuneros del poblado que nos ocupa.

DUODECIMO. - Por auto del trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 668/94, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1°, 9°, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. - Que el expediente de que se trata, fue instaurado de oficio por la Comisión Agraria Mixta del Estado, con fundamento en el artículo 270 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, antecedente del artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como ampliación de ejido, sin embargo, por tratarse de una comunidad a la cual le fueron restituidas tierras por Resolución Presidencial del diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de septiembre del mismo año, la acción a resolverse es de

JUICIO AGRARIO No. 668/94

dotación complementaria, tal y como lo prevé el precepto legal invocado y consecuentemente, se resuelve en esta forma, asimismo, y de acuerdo con la referida Resolución Presidencial, el nombre del poblado es "SANTA MARÍA OCOTÁN Y XOCONOXTLE" y no "XOCONOXTLE, SANTA MARÍA DE OCOTÁN Y ANEXOS", como fue instaurado.

TERCERO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 304, 325 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando anterior.

CUARTO.- Que el derecho del poblado de que se trata, para ser beneficiado por la vía de dotación complementaria, ha quedado demostrado, al comprobarse que la superficie que le fue restituida por Resolución Presidencial del diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de septiembre del mismo año, le son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria y consecuentemente, la superficie que resulte afectable, se destinará para beneficiar a los comuneros del poblado de que se trata.

QUINTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios practicados, se llegó al conocimiento que dentro del radio de afectación del poblado que nos ocupa, únicamente se localiza un predio sin nombre, ubicado en el Municipio de Mezquital, Estado de Durango, con superficie de 31,225-63-17 (treinta y un mil doscientas veinticinco hectáreas, sesenta y tres áreas, diecisiete centíreas), el cual de acuerdo con la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad de Durango, Estado de Durango, el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, quedó debidamente probado que no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna y, por lo tanto, es un terreno baldío propiedad de la Nación, resultando afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en

relación con los artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, aplicada en cumplimiento del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Que como consecuencia a lo señalado, procede fincar la dotación complementaria, en favor del poblado denominado "SANTA MARIA OCOTAN Y XOCNOXTLE", Municipio de Mezquital, Estado de Durango, en una superficie total de 31,225-63-17 (treinta y un mil doscientas veinticinco hectáreas, sesenta y tres áreas, diecisiete centíreas) de agostadero en terrenos áridos, con monte y porciones susceptibles de cultivo, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de los comuneros del poblado en estudio; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

SEXTO. Que en razón de lo asentado en el considerando que antecede, es de modificarse el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Durango, el veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticinco del mismo mes y año, en cuanto a la superficie que se concede y el sujeto de afectación, toda vez que del total de la superficie que afecta, únicamente la que se concede en esta sentencia es la susceptible de otorgarse, en virtud de que el resto forma parte de los terrenos restituidos al propio poblado, al núcleo ejidal "Bernalejo" y a propiedades particulares del Estado de Zacatecas, tal y como quedó demostrado con los trabajos técnicos e informativos complementarios, practicados por el Ingeniero Jesús Roberto Campillo Ruiz, quien rindió su informe el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la

JUICIO AGRARIO No. 668/94

Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la dotación complementaria, instaurada en favor del poblado denominado "SANTA MARIA OCOTAN Y XOCONOXTLE", Municipio de Mezquital, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 31,225-63-17 (treinta y un mil doscientas veinticinco hectáreas, sesenta y tres áreas, diecisiete centíreas) de agostadero en terrenos áridos, con monte y porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán del predio "Innominado", ubicado en el Municipio de Mezquital, Estado de Durango, que constituye terrenos baldíos, propiedad de la Nación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los comuneros del poblado en cuestión. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido el veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, publicado el veinticinco del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede y el sujeto de afectación, toda vez que del total de la superficie que afecta, únicamente la que se concede en esta sentencia es la susceptible de otorgarse, en virtud de que el resto forma parte de los terrenos restituidos al propio poblado, al núcleo ejidal "Bernalejo" y a propiedades particulares del Estado de Zacatecas, tal y como quedó demostrado con los trabajos técnicos e informativos complementarios, practicados por el Ingeniero Jesús Roberto

JUICIO AGRARIO No. 668/94

JUICIO AGRARIO No. 668/94

DIRECCION GENERAL DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTES

Campillo Ruiz, quien rindió su informe el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete.

Ante el C. Ilmo. Maximiliano Gómez, Gobernador Constitucional del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON

LIC. ARELY MADRID TOVILLA

JUICIO AGRARIO No. 668/94

JUICIO AGRARIO No. 668/94

JUICIO AGRARIO No. 668/94

LIC. LUIS O. PORTE-PETIT MORENO LIC. JORGE LANZ GARCIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBREGON

NOTA: Esta hoja número 9, corresponde a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el día cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 668/94, cuyo origen fue la dotación complementaria, instaurada en favor del poblado "SANTA MARIA OCOTAN Y XOCONOXTLE", Municipio de Mezquital, Estado de Durango; habiendo resuelto este Tribunal Superior Agrario: es de dotarse y se dota al poblado referido de 31,225-63-17 (treinta y un mil doscientas veinticinco hectáreas, sesenta y tres áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, con monte y porciones susceptibles de cultivo, que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación. CONSTE.

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, la FEDERACION REVOLUCIONARIA DE OBREROS Y CAMPESINOS DEL ESTADO DE DURANGO, C.R.O.C., presentó - solicitud en los siguientes términos:

".....Respetable Señor Gobernador: ROMAN FAVELA VAZQUEZ, -- Secretario General del SINDICATO INDUSTRIAL REVOLUCIONARIO DEL AUTOTRANSPORTE SECCION 28 C.R.O.C., con domicilio para recibir y oír notificaciones en la FEDERACION ESTATAL C.R.O.C. ubicada en la calle Victoria #310 Sur de esta Ciudad, ante - usted con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito vengo a solicitar se conceda al - Sindicato que represento (100) cien concesiones para prestar servicio público de transporte de pasajeros en ECOTAXI para la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., y cuya tarifa se sujetará - por medio de taxímetro en unidades último modelo....."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a - terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Dgo., a 15 de Julio de 1994.

Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la ciudad de Victoria, para que se les conceda autorización para transporte de pasaje-

PERIODICO OFICIAL
DIRECCION GENERAL DE TRANSITO
Y TRANSPORTES DEL ESTADO.

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, la UNION DE EJIDOS SILVICULTORES DE LA SIERRA SUROESTE DE DURANGO, presentó solicitud en los siguientes términos:

"...Como es de su conocimiento, en el medio rural el transporte a las comunidades es deficiente, dificultándose el traslado de los habitantes a las regiones apartadas de nuestro Estado; en el caso de Regocijo, Municipio de Durango, existe comunicación por medio del ferrocarril, solamente los días martes y jueves de cada semana, por lo que existe necesidad de un medio de transporte más adecuado y que sea continuo. De acuerdo a lo anterior, por medio del presente nos permitimos solicitar a usted señor Gobernador, la autorización para la concesión del transporte de pasajeros, hasta el poblado Regocijo, beneficiando directamente a los siguientes ejidos, ubicados en la misma línea: Laguna de las Joyas (anexo La Soledad), Pastor Roaix, El Encinal, El Centenario, Ciénega de los Caballitos, Echeverría de la Sierra y San Juan de Aguinaldos, así como a los ejidos vecinos: Agustín Melgar y San Isidro, para que de esta manera se tenga la comunicación requerida en la región en beneficio de las familias que habitan la zona de referencia. No dudando del apoyo que se nos brinde, en el establecimiento de las bases necesarias para el transporte de pasajeros, lo saludamos de acuerdo a su alta investidura...."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros - que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en -- defensa de los mismo.

Victoria de Durango, Dgo., a 18 de Enero de 1995.